

San José, 31 de octubre de 2023
Criterio DJ-C-497-2023

**Licenciada,
Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General,
Corte Suprema de Justicia,
Poder Judicial,
S. D.**

Estimada Señora:

Por este medio se procederá a emitir criterio en relación con la consulta planteada por el Señor Administrador de la Ciudad Judicial en San Joaquín de Flores, según lo solicitado mediante oficio número 0205-ARCJ-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023; y que esta Dirección Jurídica estima importante que sea de conocimiento del Consejo Superior.

I. Antecedentes (la consulta)

Mediante el referido oficio 0205-ARCJ-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023, el Señor Administrador de la Ciudad Judicial ubicada en San Joaquín de Flores, consultó: “(...) *me permito solicitar a la Dirección a su digno cargo, aclaración sobre la obligatoriedad del Poder Judicial para participar en dichas reuniones, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades (Ley 8801), Capítulo VI, Artículo 18, la cual indica lo siguiente: “Créanse los consejos cantonales de coordinación institucional como una instancia de coordinación política entre los diversos entes públicos con representación cantonal, con el propósito de coordinar el diseño, la ejecución y la fiscalización de toda política pública con incidencia local. Los consejos serán presididos por la Alcaldía de cada municipalidad”, así como el artículo 15, inciso b) del Reglamento a esta Ley (Decreto Ejecutivo N° 36004-PLAN) el cual indica: “La asistencia será obligatoria para los representantes de los entes públicos”* (oficio 0205-ARCJ-2023)

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y pregunta que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la solicitud de pronunciamiento, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían, tan solo, como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

En cuanto al tema en consulta, entiende esta Dirección que **se consulta acerca de la pertinencia y vinculatoriedad de integrar los denominados por ley “Consejo Cantonal de Coordinación Institucional”**,

Sobre el “Consejo Cantonal de Coordinación Institucional”

En la “Ley General de Transferencia de competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades”¹ se establece: **“ARTÍCULO 18.- Consejos cantonales de coordinación institucional.** *Créanse los consejos cantonales de coordinación institucional como una instancia de coordinación política entre los diversos entes públicos con representación cantonal, con el propósito de coordinar el diseño, la ejecución y la fiscalización de toda política pública con incidencia local. Los consejos serán presididos por la Alcaldía de cada municipalidad”*.

Ese consejo es un órgano auxiliar de la corporación municipal, que le brinda informaciones a este ente de gobierno local para que pueda tener insumos para la emisión de políticas públicas para el cantón. Este comité no toma decisiones sobre políticas públicas ni las emite, sino que simplemente, colabora con información para que sea el ente municipal, quien adopte las políticas públicas que considere pertinente.

No está de más recordar que la política pública, alude a ideas y acciones concretas planteadas por una entidad pública competente para atender las necesidades y

¹ Ley 8801 de fecha 28 de abril de 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 85 del 04 de mayo de 2010. Por cierto, esta ley podría ser sujeta a cuestionamientos de constitucionalidad, porque un Poder de la República es indelegable (artículo 9 de la Constitución Política), pero esta ley pretende que el Poder Ejecutivo delegue competencias que le son propias en las corporaciones municipales, lo que iría abiertamente en contra de la disposición constitucional.

solucionar problemas de la sociedad, por lo que, en el contexto del municipio, se trata de dictar políticas públicas en el ámbito municipal.

Integración del Consejo

El “consejo cantonal de coordinación institucional”, por mandato de ley, está integrado por todos los entes públicos que estén presentes en el territorio cantonal, tal como lo dice el artículo 18 de la ley 8801 y el Reglamento a dicha ley², que más profusamente establece: *“Artículo 14.- Integración. Estará de pleno derecho conformado por todo ente público que desarrolle actividades en la localidad y Sociedades Anónimas-empresas públicas. Representará a cada ente su jerarca ejecutivo o quien este designe”* (el subrayado no es del original).

Funcionamiento del Consejo

Las reglas concretas para su funcionamiento, establecen que lo preside el Alcalde o Alcaldesa municipal, aunque podría ser delegable en algún otro funcionario y que la asistencia a las sesiones del Comité es obligatoria (artículo 15 del reglamento a la ley).

Como tarea principal de los entes públicos que integran ese comité, para efectos operativos, puede visualizarse como un espacio para que cada ente exponga *“en sesión los proyectos y programas de actividades con repercusión en la localidad, planificadas y presupuestadas o bien en vías de planificación y presupuestación”* (artículo 15 inciso c) del reglamento a la ley).

² Decreto Ejecutivo número 36004 de fecha 05 de mayo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 92 del 13 de mayo de 2010.

Integración y participación operativa del Poder Judicial dentro de esos consejos

Al tenor de lo dispuesto en la ley y por la finalidad de contribuir a que el ente municipal tenga una visión de conjunto de las acciones públicas que se desarrollan en su cantón, es correcto interpretar que si el Poder Judicial tiene presencia activa con despachos judiciales físicamente ubicados dentro de un determinado territorio cantonal, entonces, debe entenderse que ha de integrar ese consejo de coordinación institucional de la respectiva entidad municipal.

Ahora bien, es muy importante establecer que el Poder Judicial -en ese consejo, que de todos modos, es de naturaleza informativa y no determinativa- no podrá hacer más que informar acerca de las acciones que despliega dentro de la jurisdicción territorial del cantón, qué proyectos planea desarrollar ahí y, en última instancia, cómo visualiza la vida cantonal en función de la prestación del servicio de administración de justicia que debe brindar por mandato constitucional y legal.

Verbigracia, el Poder Judicial podría informar si observa aumentos en la demanda de los servicios judiciales o de las detenciones por comisión de delitos que realiza dentro del cantón, lo que podría servir al ente municipal para dictar política pública en atención a la circulación vial dentro del cantón o para fomentar programas de información y atención preventiva de la inseguridad en el cantón, etc.

Lo que no podría hacer el Poder Judicial, es concurrir con el ente municipal o decidir sobre el dictado y abordaje de políticas públicas municipales en las distintas materias, ya que eso es competencia, exclusiva y excluyente, del ente municipal y en todo momento, el Poder Judicial debe mantenerse incólume en el ejercicio exclusivo y pleno de las competencias constitucionales que le han sido

encomendadas en el ejercicio de la administración de justicia y no inmiscuirse en el ejercicio de competencias de otros entes públicos.

En consecuencia, sí es obligatoria la participación del Poder Judicial en las sesiones formalmente convocadas del “Consejo de Coordinación Institucional” de una corporación municipal.

Lo anterior debe entenderse enmarcado fundamentalmente en el artículo 6 del Código Municipal, en el entendido de que el mismo establece:

“Artículo 6. - La municipalidad y los demás órganos y entes de la Administración Pública deberán coordinar sus acciones. Para tal efecto deberán comunicar, con la debida anticipación, las obras que proyecten ejecutar”.

Conforme a lo anterior, en las relaciones de coordinación y cooperación armoniosa entre Poderes, es viable este tipo de relaciones jurídicas, en el entendido de que será dentro del marco del ordenamiento jurídico, que operará la misma, sea respetando la independencia judicial, el no compromiso de fondos públicos sin contenido presupuestario, y otras regulaciones propias de los sujetos públicos.

Designación y ejercicio de la representación del Poder Judicial

Del documento base de la presente consulta, pareciera inferirse que se parte de la premisa que quien ejerza la administración de un circuito judicial, por haber recibido la convocatoria municipal para la sesión de consejo, entonces, de pleno derecho es el representante del Poder Judicial para ante ese órgano colegiado, noción que esta Dirección Jurídica no comparte.

El administrador de un circuito judicial no posee funciones de representación del ente judicial, más que como un administrador para efectos de la atención de las necesidades internas del respectivo circuito judicial y los despachos judiciales que lo integran, así es como lo establece la propia Ley Orgánica del Poder Judicial³, al indicar que:

“Artículo 142.- Cada circuito judicial contará con un administrador general, quien tendrá a su cargo las funciones administrativas que, por ley o reglamento, no se atribuyan a otros servidores. De él dependerán las oficinas centralizadas de servicio del circuito respectivo.

El administrador general será nombrado por el Director Ejecutivo y deberá tener el grado académico universitario de administrador público o ser profesional en una actividad afín. Sus funciones específicas serán:

- 1.- Planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las funciones de las dependencias y oficinas a su cargo.*
- 2.- Dirigir, organizar, planificar y coordinar las actividades administrativas de los despachos del circuito.*
- 3.- Formular el respectivo anteproyecto de presupuesto.*
- 4.- Tramitar el nombramiento del personal de apoyo de todos los tribunales y oficinas del circuito.*
- 5.- Tramitar los permisos, las suplencias, los interinazgos, así como las transferencias interorgánicas entre los diferentes equipos o grupos de trabajo.*
- 6.- Ejecutar la política administrativa de los tribunales del circuito.*
- 7.- Autorizar los gastos de los órganos jurisdiccionales y las oficinas judiciales del circuito para diligencias, copias y compras menores, por caja chica y por otros servicios de similar naturaleza.*
- 8.- Controlar el movimiento de la caja chica.*

³ Ley número 8 del 29 de noviembre de 1937, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 270 del 01 de diciembre de 1937, reformada integralmente por el artículo 1 de la ley número 7333 de 5 de mayo de 1993 del 05 de mayo de 1993, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 124 del 01 de julio de 1993.

9.- *Asignar, supervisar, controlar, fiscalizar y evaluar las labores de todo el personal asistencial, encargado de ejecutar los diferentes trabajos de la oficina que dirige.*

10.- *Velar por el buen funcionamiento y la limpieza de los edificios que alojan las dependencias y oficinas del circuito.*

11.- *Coordinar actividades con otras instancias internas y externas, según se requiera y de acuerdo con su criterio.*

12.- *Proponer, a los órganos competentes, cambios, ajustes y recomendaciones en las áreas de su competencia.*

13.- *Rendir a la Corte o a quien esta indique, un informe anual sobre las actividades desarrolladas, las metas propuestas y alcanzadas y las necesidades por solventar para garantizar y mejorar el servicio.*

14.- *Rendir los informes que le sean solicitados por los superiores.*

15.- *Velar por el giro oportuno y adecuado de los depósitos judiciales y su contabilización.*

16.- *Las demás que establezcan la ley o la Corte.” (El subrayado no es del original).*

A mayor abundamiento, el propio inciso 11 del supra transcrito artículo 142 que habla de coordinación externa, deberá entenderse únicamente para efectos de atender las necesidades internas del circuito judicial y no para hablar o ejercer representación y manifestar alguna posición oficial alguna del Poder Judicial frente a otros entes y sujetos privados.

Por el contrario, establece la misma Ley Orgánica del Poder Judicial que el órgano gubernativo máximo del Poder Judicial es la Corte Suprema de Justicia (artículo

48)⁴ y que la representación judicial y extrajudicial del ente judicial le corresponde a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia (artículo 60.1)⁵.

Por lo anterior, en tesis de principio, la representación ante cualquier consejo cantonal de coordinación institucional sería ejercido por la Presidencia de la Corte Suprema quien, a su vez, podría delegar esa función en otro funcionario de menor rango a su elección, pudiendo entre la gama de posibilidades, también considerar a la persona administradora del circuito judicial.

Ahora bien, por disposición de ley del artículo 142 inciso 15, se concedió una habilitación de ley para que la Corte pueda otorgarle la competencia a los administradores del circuito para que represente al Poder Judicial en el Consejo Cantonal de Coordinación Institucional respectivo, pero armonizándolo con el artículo 60, deberá entenderse que esa representación vicarial, la ejerza bajo la autoridad de la Presidencia de la Corte, quien deberá dictarle los lineamientos para su actuación y deberá supervisar el ejercicio de esa función representativa ante ese órgano auxiliar de la corporación municipal.

De toda suerte, sin que haya un acto de designación oficial, la persona administradora judicial, no puede arrogarse la competencia de representar al Poder Judicial ante los citados consejos cantonales de coordinación institucional.

¿Qué hacer frente a la situación actual?

⁴ “Artículo 48.- La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y como órgano superior de éste ejercerá las funciones de gobierno y de reglamento” (Ley Orgánica del Poder Judicial).

⁵ “Artículo 60.- El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes: 1.- Representar al Poder Judicial (...)” (Ley Orgánica del Poder Judicial).

Frente a la convocatoria recibida de participación ante un Consejo Cantonal de Coordinación Institucional, pareciera que lo procedente es elevarlo a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia para que se decida sobre la designación de la representación del Poder Judicial frente a ese órgano colegiado auxiliar de la corporación municipal.

Por último, se reitera que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la situación planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa superior de la entidad judicial, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. Según la “Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades” y su reglamento, el Poder Judicial sí puede integrar y participar en el denominado “Consejo Cantonal de Coordinación Institucional”, siempre que haya sido convocado oficialmente por la autoridad municipal.
2. El administrador de un circuito judicial no posee funciones de representación del ente judicial, siendo que la representación judicial y extrajudicial del ente judicial le corresponde a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, quien a su vez, podría delegar esa función en otro funcionario de menor rango a su elección, pudiendo entre la gama de posibilidades, también considerar a la persona administradora del circuito judicial.

3. Por lo que, la designación de la persona representante del Poder Judicial frente a ese consejo cantonal ha de ser realizada por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o establecida normativamente para la generalidad de los casos, por acuerdo formal de la Corte Suprema de Justicia, siempre bajo la responsabilidad de supervisión de la Presidencia.
4. El “Consejo Cantonal de Coordinación Institucional”, es un órgano auxiliar informativo de la Corporación Municipal, para que ésta última pueda dictar, oportunamente y según su arbitrio, políticas públicas en el ámbito municipal.
5. La participación del Poder Judicial en dicho Consejo Cantonal de Coordinación Institucional deberá circunscribirse a informar de las actividades y proyectos sobre la Administración de Justicia que se desarrollan o planean dentro del territorio cantonal de interés, sin que sea dable que el Poder Judicial decida o participe de forma directa en la emisión de políticas públicas, competencia que es propia del ente municipal.
6. En las relaciones de coordinación y cooperación armoniosa entre Poderes, es viable este tipo de relaciones jurídicas, en el entendido de que será dentro del marco del ordenamiento jurídico, que operará la misma, sea respetando la independencia judicial, el no compromiso de fondos públicos sin contenido presupuestario, y otras regulaciones propias de los sujetos públicos
7. Se ofrece una serie de reflexiones sobre el tema de interés que poder servir como criterios orientadores en la toma de decisiones correspondiente.
8. Por último, se reitera que la competencia para valorar y decidir lo pertinente en relación con la inquietud planteada en el oficio base de la consulta, corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la autoridad gubernativa

superior del ente judicial, de conformidad con el bloque de legalidad aplicable.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes, que los criterios de la Dirección Jurídica no son vinculantes.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 0205-ARCJ-2023 de fecha 08 de setiembre de 2023 del Señor Administrador de la Ciudad Judicial en San Joaquín de Flores, Heredia. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado

Ref. 1159-2023